

EXPEDIENTE Nº 09 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 25 de enero de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de Segunda División Masculina CD [REDACTED] TM al encuentro calendarado para el día 8 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 10 de enero, correo de Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado del acta e informe arbitral firmado por D^a [REDACTED] (LIC. [REDACTED]). Según consta en dicha acta, el encuentro entre los equipos [REDACTED] y CD [REDACTED] TM no pudo celebrarse por incomparecencia del equipo CD [REDACTED].

Se adjunta al acta e informe arbitral, correo remitido por el CD [REDACTED] TM a la Dirección de Actividades de la RFETM el día 7 de enero, en el que se comunica, *que no pueden presentarse al encuentro por falta de jugadores, dado que tres de los componentes del equipo han dado positivo en las pruebas de Covid, y de las cuatro licencias restantes que pueden jugar dicho encuentro no pueden acudir por cuestiones laborales.*

En la documentación aportada, no se adjunta ninguna justificación médica.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB DEPORTIVO [REDACTED] TM, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. b)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 46.- 1.- *Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general,*

que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 13 de enero de 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta, informe arbitral y correo del Club notificando la inasistencia.

CUARTO. - No habiéndose presentado alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los dubs deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Reglamento General de la RFETM Artículo 190** que establece que *"La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido."*

El **Artículo 46** del RDD de la RFETM, sanciona la incomparecencia injustificada al encuentro, lo que supone que aquellas incomparecencias debidas a fuerza mayor o caso fortuito, es decir que traen causa justificada, estarían fuera de la infracción tipificada como grave por dicho artículo. En el presente expediente, el Club no ha aportado al mismo, alegación ni prueba alguna que permita determinar si la incomparecencia al encuentro podía considerarse como justificada o no, por lo que atendiendo a la documentación obrante, dichos hechos han de ser sancionados conforme preceptúa el RDD.

III.- El RDD (Art. 46) impone como sanción a la incomparecencia injustificada *"multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general"*

Ahora bien, concurren ciertas circunstancias a tener en cuenta a fin de graduar la sanción que pudiera corresponder.

Así consta, que por parte del Club se contactó con la Dirección de Actividades de la RFETM poniendo en su conocimiento las circunstancias que a su juicio le impedían asistir al encuentro, lo que puede incardinarse en la atenuante del **Artículo 13 a)** del RDD, así como la atenuante del **Art. 13 d)**, en cuanto que según consta en el Libro Registro de Sanciones de la RFETM, el CD [REDACTED] TM, no cuenta con sanción anterior, por lo que la prevista en el **Artículo 46** será reducida en su parte graduable.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION DEL ARTICULO 46 B)** del CLUB DEPORTIVO [REDACTED] TM, por incomparecencia, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

.- PÉRDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE.

.- PÉRDIDA DE DOS PUNTOS EN LA CLASIFICACIÓN GENERAL.

.-MULTA EQUIVALENTE AL 25 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN

Advirtiendo al CLUB DEPORTIVO [REDACTED] TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

Artículo 48. "Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario."

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 25 de enero de 2022



Fda: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M